



Anos 90

ISSN: 0104-236x

ISSN: 1983-201X

Universidade Federal do Rio Grande Sul, Programa de Pós-Graduação em História da Universidade Federal do Rio Grande do Sul

Gutiérrez, Florencia

Judicializar el conflicto y construir derechos: la experiencia de los trabajadores azucareros en la justicia laboral. Tucumán durante el primer peronismo¹

Anos 90, vol. 27, e2020303, 2020

Universidade Federal do Rio Grande Sul, Programa de Pós-Graduação em História da Universidade Federal do Rio Grande do Sul

DOI: <https://doi.org/10.22456/1983-201X.99871>

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=574069212030>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

UNER
redalyc.org

Sistema de Información Científica Redalyc
Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

(IN) JUSTIÇAS NO MUNDO DO TRABALHO: QUESTÕES EMERGENTES E
DESAFIOS PERMANENTES

Judicializar el conflicto y construir derechos: la experiencia de los trabajadores azucareros en la justicia laboral. Tucumán durante el primer peronismo.¹

*Judicializar o conflito e construir direitos. A experiência dos trabalhadores
açucareiros na justiça do trabalho. Tucumán durante o primeiro peronismo.*

*Judicializing the conflict and building rights: the experience of sugar workers in
labour justice. Tucumán during the first Peronist period.*

Florencia Gutiérrez*

Instituto Superior de Estudios Sociales (ISES); Universidad Nacional de Tucumán (UNT), Tucumán, Argentina¹

RESUMEN: En Argentina, la creación de la justicia laboral fue impulsada en 1944 por Juan Domingo Perón desde la Secretaría de Trabajo y Previsión y formó parte de un complejo proyecto destinado a profundizar la intervención estatal en el mundo del trabajo. En la azucarera provincia de Tucumán, los Tribunales de Trabajo – nacidos para dirimir los conflictos individuales entre obreros y empleadores – comenzaron a funcionar en 1948. El estudio de sus sentencias ilumina la trama de demandas y pujas de sentidos que modelaron los derechos laborales durante el primer peronismo. En tal sentido, el objetivo de este artículo es analizar la judicialización de los conflictos azucareros para explicar un problema central de la época: el negociado proceso de formulación de derechos y definición del sujeto depositario de los mismos, así como la forma en que esa construcción resignificó la experiencia obrera.

PALABRAS CLAVE: Justicia laboral. Derechos. Industria azucarera. Tucumán. Peronismo.

RESUMO: Na Argentina, a criação da justiça do trabalho foi promovida em 1944, por Juan Domingo Perón, do Ministério do Trabalho e Bem-Estar Social, e fazia parte de um projeto complexo destinado a aprofundar a intervenção do Estado no mundo do trabalho. Na província açucareira de Tucumán, os Tribunais do Trabalho – nascidos para resolver conflitos individuais entre trabalhadores e empregadores – começaram a operar em 1948.

* Pesquisadora do Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) no Instituto Superior de Estudios Sociales e professora de la Universidad Nacional de Tucumán. E-mail: florenciagutierrezb@yahoo.com.
Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8659-0598>.

O estudo de suas sentenças ilumina o enredo de demandas e ofertas de sentidos que modelaram os direitos trabalhistas durante o primeiro peronismo. Nesse sentido, o objetivo deste artigo é analisar a judicialização dos conflitos açucareiros para explicar um problema central da época: o processo negociado de formulação de direitos e definição do sujeito depositário dos mesmos, bem como a maneira pela qual essa construção deu um novo significado à experiência do trabalhador.

PALAVRAS-CHAVE: Justiça do trabalho. Direitos. Indústria açucareira. Tucumán. Peronismo.

ABSTRACT: *In Argentina, the creation of labour justice was promoted in 1944 by Juan Domingo Perón from the Ministry of Labour and Welfare and was part of a complex project aimed at deepening state intervention in the world of work. In the sugar province of Tucumán, the Labour Courts – born to settle individual conflicts between workers and employers – began operating in 1948. The study of their sentences illuminates the plot of demands and bids of senses that modelled labour rights during the first Peronist period. In this sense, the objective of this article is to analyze the judicialization of the sugar conflicts to explain a central problem of the time: the negotiated process of formulation of rights and definition of the depositary subject of them, as well as the way in which that construction resigned the worker experience.*

KEYWORDS: *Labour justice. Rights. Sugar industry. Tucumán. Peronism.*

En Argentina, la justicia laboral despuntó en la Capital Federal con el decreto 33.347 elaborado por la Secretaría de Trabajo y Previsión (STyP) – comandada por Juan Domingo Perón – y promulgado por el gobierno militar en noviembre de 1944². En sus fundamentos el decreto explicitó el espíritu que animaría a los noveles Tribunales de Trabajo: revertir el carácter formulista, oneroso y carente de celeridad de la justicia ordinaria en los litigios del trabajo y “[...] restablecer, mediante normas adecuadas, la igualdad de las partes [...]” (DECRETO n. 33.347, 1945, p. 4-13), condición necesaria para evitar la incidencia de la “distinta posición económica” de obreros y patrones en los juicios. En 1946, convencido de la imperiosa necesidad de propagar el nuevo fuero, Perón, como presidente de la nación, promovió acciones tendientes a multiplicar los Tribunales de Trabajo por el interior del país. En este contexto, a fines de 1947 la Legislatura de Tucumán aprobó el proyecto de ley que los creaba y la norteña provincia fue la segunda – luego de Buenos Aires – en donde se pusieron en marcha.³

La creación de la justicia laboral se inscribió en un complejo y ambicioso proyecto destinado a profundizar la intervención estatal en el mundo del trabajo y asegurar la observancia de la legislación laboral, propósitos que serían articulados y promovidos por la STyP⁴. En sintonía con este norte, los primeros jueces laboristas tucumanos concibieron que la regulación del Estado en las relaciones de trabajo era “[...] tanto más obligada cuanto más aguda y desproporcionada resultaba la lucha entre el capital y el trabajo [...]” (ARCHIVO, 1949, s.p.), al tiempo que constituía “un factor de equilibrio” entre ambos extremos “en función de una mayor producción de riqueza”⁵. De esta forma, frente a la inherente desigualdad de toda relación laboral, la palanca compensatoria estatal contaba con un nuevo instrumento para la defensa y reparación de los derechos de los trabajadores.

La irrupción del nuevo fuero alentó la judicialización de los conflictos laborales y la azucarera provincia de Tucumán no fue la excepción, por el contrario (FERNÁNDEZ TOMÁS, 2019, p. 57-93).⁶ El carácter disruptivo de esta novedad jurídica asumió contornos y modulaciones propias a lo largo y ancho del país.⁷ En Tucumán, específicamente en lo que atañe a la agroindustria, la creación y funcionamiento de los Tribunales de Trabajo se imbricó con el despliegue de una política que, signada por el estatismo, promovió la regulación integral y nacional de la actividad

azucarera (BRAVO; GUTIÉRREZ, 2014; BRAVO; BUSTELO, 2018). En lo que refiere al mundo del trabajo, desde 1944 y a lo largo de la primera década peronista, diversos decretos nacionales alentaron inéditas regulaciones y derechos laborales que acotaron sensiblemente la precariedad legal del universo obrero y, por ende, el margen de arbitrariedad de la patronal frente a los trabajadores. La institucionalización del escalafón y su correlato salarial, el reconocimiento del aguinaldo y el salario familiar, la modificación de la jornada laboral en las tareas insalubres, las condiciones para acceder a la mensualización, el suplemento salarial en función de la antigüedad, entre otros, fueron derechos reconocidos y profundizados por sucesivos decretos nacionales (GUTIÉRREZ, 2016).

El avance de la protección legal obrera se completó con la conformación de un funcionariado que, liderado por la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión (DRSTyP), estuvo dispuesto a franquear los portones de los ingenios para hacer cumplir las leyes y decretos y promover la conciliación y el arbitraje en los conflictos laborales. La mayor decisión, receptividad y presencia de la agencia estatal contribuyó a horadar la concepción privada de las relaciones entre el capital y el trabajo defendida por los industriales y avanzar con mayor énfasis en el cumplimiento de la normativa vigente. Esta transformación contó con otro decidido y novedoso actor: el sindicalismo azucarero. En efecto, desde fines de 1943, alentados por la DRSTyP, los trabajadores concretaron el viejo anhelo de fundar un sindicato en cada uno de los 28 ingenios que conformaban el parque industrial tucumano. En mayo de 1944, estos sindicatos de base convergieron en la Federación Obrera Tucumana de la Industria Azucarera, primera organización sindical de segundo grado de esta rama productiva (RUBINSTEIN, 2005; GUTIÉRREZ, 2014). Fue a través de estas concreciones que los obreros del dulce sortearon los frustrados e intermitentes esfuerzos de organización que habían signado durante décadas su experiencia.⁸

A la tríada conformada por el avance legislativo en materia laboral, la organización burocrática para asegurar su cumplimiento y la sindicalización obrera se sumó, desde 1948, la creación de los Tribunales de Trabajo y el exponencial crecimiento del acceso de los obreros a la justicia. En esos estrados, y como ocurrió en otros espacios, “[...] por primera vez en su historia, los trabajadores rurales comenzaron a ganarles los juicios a sus patrones en forma más o menos sistemática, en un giro que fue tan dramático como definitivo” (PALACIO, 2018, p. 121).

La creciente judicialización de los conflictos y la aspiración de restablecer un principio de igualdad entre obreros y patrones convirtió a la justicia laboral en un espacio donde los trabajadores demandaron por lo que consideraban justo, los empleadores se vieron obligados a contestar esos reclamos y los jueces a precisar el alcance de una batería de reivindicaciones y derechos, muchos de ellos promovidos por los decretos nacionales que desde 1944 regulaban la industria azucarera. Así, los Tribunales pusieron en locución encontrados y disputados sentidos de la justicia y de lo justo que coadyuvaban a la fragua de derechos laborales en un espacio que, como el azucarero, había sido reacio a la intervención y regulación estatal.

En este contexto de preocupaciones, las sentencias de los Tribunales de Trabajo de Tucumán nos ayudan a desandar la dinámica construcción de derechos asociada al universo agroindustrial. Por tanto, el objetivo de este artículo es recuperar las reivindicaciones y pujas de sentidos que incidieron en el proceso de formulación de derechos y coadyuvaban a definir su alcance y, por ende, al obrero depositario de los mismos. Atender esta negociada construcción permite problematizar las históricas y aparentemente nítidas categorías y formas laborales azucareras y la manera en que durante el peronismo se disputaron, precisaron y resignificaron sus alcances, operación que transformó sensiblemente la experiencia obrera.⁹

Definir al trabajador temporario y dirimir derechos

En la que refiere a la esfera agroindustrial, las demandas que atizaron la judicialización de la conflictividad laboral fueron modeladas por el carácter periódico y regular de la zafra, elemento definitorio de los ritmos y formas del trabajo azucarero. En efecto, el desenvolvimiento integral de esta producción reconoce dos ciclos claramente diferenciados: la temporada de cosecha e industrialización del dulce, extendida entre los meses de mayo y noviembre; y la temporada de cultivo y reparaciones, que coincide con la época de lluvias. En Tucumán, durante el primer peronismo, el primer ciclo era dominado por la llegada de miles de obreros temporales, quienes cortaban y pelaban la caña – en estrecha colaboración con sus mujeres e hijos – para alimentar la actividad de las fábricas, que molían las veinticuatro horas del día a partir de rigurosos turnos obreros.¹⁰ Por su parte, la temporada de cultivo suponía el éxodo de los migrantes; el silenciamiento de trapiches y maquinarias – que entraban en su fase de reparaciones y mantenimiento – y el avance de las tareas culturales en los cañaverales. Las particularidades de estos ciclos alimentaron un complejo y variopinto universo laboral que reconocía una primaria diferenciación, aquella que distinguía a los obreros temporarios de los permanentes.

En su gran mayoría, los trabajadores golondrinas, quienes trabajaban a destajo, es decir, por la cantidad de caña hachada, pelada y cargada sobre zorra (vagoneta utilizada para el transporte de la caña), llegaban de las provincias vecinas (especialmente de Santiago del Estero y Catamarca). En estas labores “[...] intervenían todos los integrantes de la familia: padres, hijos, algún arrimado [...] Trabajaban por tanto; cuanto más cañas enviaban al canchón, más ganaban”. El trabajo que realizaban era “arduo, demoledor, envejecedor de sus cuerpos” y las condiciones de supervivencia las más precarias y vulnerables del espacio azucarero (MERCADO, 1999, p. 87). Cuando arribaban al ingenio algunas familias ocupaban los denominados conventillos – construcciones integradas por seis, ocho o diez habitaciones en “forma de tira” que compartían el uso de la galería, la cocina y la letrina – y otras levantaban precarios ranchos contruidos con troncos y maloja.

Por su parte, los permanentes laboraban todo el año, ya fuera en el ingenio o en el cañaveral. A la continuidad del vínculo contractual estaba atado el otorgamiento de la vivienda y el acceso a una serie de servicios provistos por la patronal, como la asistencia médica en el hospital o sala de primeros auxilios y el acceso al club deportivo del pueblo azucarero. Sin embargo, a la condición de obrero permanente le fue inherente una inestabilidad desdibujada tras la aparente persistencia laboral y el sensible contraste con las condiciones de los temporarios. Históricamente, para estos obreros la interzafra también era sinónimo de merma del trabajo y, por ende, de recrudescimiento de las condiciones de supervivencia de su hogar. Por tanto, para sobrellevar esta situación, el ingenio “[...] turnaba a los trabajadores de la fábrica semana por medio, y en las colonias también se turnaba a los peones del cerco, de modo que al final de la quincena cobraran por lo menos para subsistir” (PÉREZ AGUIRRE, 2016, p. 70). Otra opción asumida por algunos ingenios para paliar el desempleo fue la de incentivar la diversificación productiva. Así, el cultivo de arroz, girasol, papa y maíz o la fundación de fábricas de vinagre de alcohol, cartón y cigarros, como en el Bella Vista, fueron una opción.

Ahora bien, en una agroindustria de naturaleza periódica y regular como la azucarera, la definición del obrero permanente se ubicó en el centro del debate laboral de la época y alentó demandas que alcanzaron su judicialización en los Tribunales de Trabajo. Las cuestiones a redefinir

se multiplicaron: ¿el obrero que durante la cosecha trabajaba como pelador de caña y en el verano realizaba trabajos de mantenimiento en la fábrica era un trabajador permanente o temporario? ¿Terminado uno de los ciclos concluía la relación laboral? ¿Los cosecheros que de forma periódica, año tras año, trabajaban para un mismo patrón podían demandar derechos asociados a la continuidad laboral? ¿Podían darse por despedidos si al presentarse en la próxima zafra no eran contratados? La delimitación de estos problemas, a los que iban atados múltiples derechos, alentó un dinámico y controvertido campo de fuerzas atizado por la posibilidad de judicializar las demandas.¹¹ Revisemos, entonces, algunas sentencias, entre ellas la del obrero Tránsito Sorarire, convertida en un fallo modélico.

En mayo de 1949, el novel Tribunal de Trabajo dio curso a la demanda del obrero Sorarire contra la Compañía Azucarera Guillermo Hill. La cuestión de fondo se ceñía a la definición de obrero permanente, es decir, quiénes eran alcanzados por esa condición en una agroindustria dominada por el ritmo periódico y regular de la zafra y, por tanto, quiénes gozaban y podían demandar el cumplimiento de sus derechos laborales, por ejemplo, la indemnización por despido. La sentencia asumió una impronta modélica de la que los jueces fueron conscientes al señalar que la misma tenía “[...] la gravedad de establecer un patrón para medir situaciones similares [...]” (APJT, 1949, p. 163), en una provincia donde la mitad de su actividad productiva estaba representada por la industria azucarera.

En época de cosecha Sorarire trabajaba como pelador de caña y en la de cultivo realizaba trabajos de mantenimiento en el ingenio. La patronal alegaba que era un trabajador temporario y el obrero afirmaba su condición de permanente. De la definición del vínculo dependía que Sorarire accediera a la indemnización por preaviso y despido, que el fuero civil – en un fallo anterior, previo a la creación de la justicia laboral – le había negado.

La sentencia fue contundente y su carácter de patrón fue confirmado a lo largo de la primera década peronista en posteriores y reiterados fallos. En tal sentido, los magistrados precisaron dos sensibles cuestiones que gravitaron de lleno en el mundo azucarero. En primer lugar, afirmaron que cuando de común acuerdo un obrero desempeñaba funciones alternativas, en razón del carácter cíclico de la actividad agroindustrial, el fin de una etapa (especialmente la zafra, que convocaba a gran número de trabajadores) no suponía el fin la relación contractual, por el contrario, el vínculo se preservaba en el tiempo porque la función era alternativa. Por ende, la relación jurídica permanecía en estado latente y “[...] adquiría estado de perfecta vigencia positiva” (APJT, 1949, p. 166). Esta situación hacía exigible a la patronal – al inicio de cada ciclo productivo – las prestaciones suspendidas, por el contrario, si el obrero no se presentaba a laborar cabía la figura de abandono de trabajo. En segunda instancia, el fallo precisó que si el trabajador, una vez cumplida una de las etapas de trabajo, era empleado en actividades afines o colaterales (durante la época de cosecha y luego de cultivo o de fabricación y reparación), las prestaciones ya no podían calificarse como alternativas, por el contrario, eran continuas. Por ende, se estaba frente a un obrero permanente y la falta de trabajo autorizaba al obrero a darse por despedido. Sustentados en estos argumentos, los jueces afirmaron que Sorarire era un obrero permanente y tenía derecho a la indemnización reclamada.¹² Como sucedió con otros fallos modélicos, “[...] esta sentencia del tribunal expresa mejor que nada hasta qué punto las relaciones laborales en el ámbito rural estaban viviendo el fin de una época” (PALACIO, 2018, p. 133).

A partir de esta sentencia, se avanzó sobre un sensible aspecto del mundo del trabajo azucarero que resignificó la experiencia obrera. Así, la “costumbre” patronal de contratar, año tras año,

a los mismos obreros temporarios ahora se tornaba en “obligación”, so pena de tener que lidiar con las demandas de los zafreros y las inclemencias de un juicio laboral en las que llevaban las de perder. Para quienes trabajaban todo el año tampoco fue un asunto menor poder rechazar los artugios de los patrones que procuraban desconocer la continuidad del vínculo laboral y, por tanto, los derechos asociados a esa condición.

Frente a muchas de las demandas obreras, la patronal alegaba que se trataba de trabajadores transitorios, quienes sólo habían laborado durante los meses de cosecha. Afirmaban que “[...] el obrero que viene a trabajar en la zafra sabe perfectamente que se contrata para tareas determinadas, de duración limitada” (APJT, 1949, p. 891). Una vez concluido el periodo de trabajo finalizaba también el contrato laboral y, por ende, las obligaciones patronales. Al unísono, subrayaban que al año siguiente, el trabajador podía formalizar un contrato similar con la misma patronal o con otra “[...] pero siempre es otro contrato” (APJT, 1949, p. 891).¹³ Como contrapunto, los jueces recuperaron el fallo de Soraire para sentenciar que la condición temporal pero regular de la cosecha generaba un vínculo laboral que en época de cultivo adquiría un estado de latencia. En ese lapso las expectativas obreras, asociadas a una próxima contratación, se imbricaban con la obligación de la patronal de asegurar ese derecho que garantizaba estabilidad laboral.

La novedosa definición jurídica de “contrato latente”, en función de las labores alternativas y cíclicas de la agroindustria, alentó demandas obreras que los jueces debieron encauzar y definir recurrentemente. Veamos dos ejemplos. En 1953 un grupo de trabajadores temporarios demandaron a la Compañía Azucarera Guillermo Hill en concepto de indemnización por despido y falta de preaviso. El perito contador precisó que los actores se desempeñaban “especialmente” en la época de cosecha y luego de “forma intermitente” durante la etapa de cultivo, es decir, su actividad principal era como peladores de caña. Los jueces argumentaron que a la falta precisión de la fecha de despido ofrecida por los obreros se sumaba que una vez “[...] fenecido el plazo de la zafra no podían invocar ruptura de contrato de trabajo [...] en tanto al vencimiento del ciclo laboral las prestaciones quedaban en suspenso hasta la iniciación del ciclo siguiente” (APJT, 1953, p. 34). En este caso, los obreros no habían “[...] esperado esa oportunidad para fijar las responsabilidades de la empleadora [...]” y formularon la demanda de despido “en época en que las respectivas prestaciones estaban suspendidas”.¹⁴ Este argumento sustentó el rechazo de la demanda y contribuyó a precisar un elemento clave: la fecha en que un obrero cosechero podía alegar un despido injustificado.

Asimismo, para alcanzar la anhelada continuidad laboral, los sindicatos de base alentaron convenios con la patronal para que cierta cantidad de cosecheros (obreros temporarios) fueran incluidos como personal complementario “según la necesidad del ingenio” en la temporada de cultivo.¹⁵ Estos acuerdos, sustentados en el compromiso de la contratación, fueron recuperados por los obreros e intentaron convertirse en un puente para argumentar un despido injustificado. Tal fue el caso de la demanda iniciada por José Tomás Robledo contra el ingenio San Ramón al inicio de la temporada de lluvias, postura que la patronal desestimó, al precisar que fuera de la cosecha el trabajo de Robledo y otros obreros dependía de las “necesidades” del ingenio, premisa que invalidaba cualquier aspiración fincada en la noción de permanencia y, por ende, de renovación contractual en temporada de cultivo. Los jueces reafirmaron la naturaleza cíclica o temporal del trabajo de Robledo, cuyo vencimiento no generaba la obligación de indemnización; además, subrayaron que los actores no se habían presentado a trabajar, motivo que los colocaba en situación de abandono de labores. Sustentados en estos argumentos, la demanda fue desestimada.¹⁶

En síntesis, la profusa legislación laboral azucarera en consonancia con las demandas y presencia de los trabajadores en los estrados judiciales coadyuvó a la construcción de los sentidos y alcances de derechos que resignificaron la experiencia laboral. La judicialización de los conflictos expresó una sensible arista de la puja de sentidos que acicateó la definición de derechos, alentó una construcción negociada de sus alcances y transformó el horizonte de expectativas obreras. El respaldo legal y jurídico de miles de cosecheros, quienes dejaron de estar al arbitrio de la patronal y ahora, al inicio de cada zafra, podían exigir ser contratados gravitó en una de las aristas más sensible del mundo azucarero: la asociada a garantizar la continuidad laboral y, por ende, la supervivencia del hogar proletario.

De obreros especializados, domésticos y contratistas. Alcances y límites de las negociaciones por derechos

Los trabajadores que anudaban su supervivencia a los empresarios azucareros desbordaron, con creces, la binaria composición de un mundo laboral escindido entre obreros de fábrica y surco, entre permanentes y temporarios. Por el contrario, en los pueblos azucareros convivían múltiples actores y formas de trabajo, Lucía Mercado, vecina del ingenio Santa Lucía, recuerda que:

[...] la empresa [...] a la que nosotros llamábamos “el ingenio”, había creado desde sus comienzos las construcciones que eran menester para suplir las necesidades de una población alejada y casi aislada de los centros urbanos. Se encargaba totalmente de su manutención y de su personal: el hotel, el casino, el hospital, la iglesia, la escuela, el Club Social y deportivo [...] En el Casino [...] una construcción cuadrada de varias habitaciones [...] vivían empleados solteros o solos, de nivel jerárquico y usaban el salón principal como refugio solaz donde se reunían a jugar a los naipes o a los dados (MERCADO, 1999, p. 68).

Su descripción invita a recuperar la diversidad laboral que convergía en el sostenimiento de esos servicios, en los hombres y mujeres que cotidianamente contribuían al funcionamiento del club, el hospital o la escuela y realizaban tareas domésticas en el *chalet* de los propietarios, en el “[...] caserón de techos de tejas rojas a dos aguas [...]” del administrador, o en las viviendas de los empleados jerárquicos. En gran medida, estos trabajos eran realizados por mujeres – generalmente las esposas e hijas de los obreros permanentes –, quienes también solían “[...] lavar y planchar ropa de hombres que vivían solos y darles pensión [...]”; preparaban y vendían comida; lavaban las bolsas de arpillerá que servían para envasar el azúcar; o se desempeñaban como cosedoras de bolsas, único oficio femenino al interior de los ingenios (MERCADO, 1999, p. 122).

Para el numeroso “personal de servicio doméstico”, una demanda que infructuosamente articuló el sindicalismo en sus petitorios fue su inclusión en “el régimen de la industria azucarera” para que puedan acceder a los aumentos salariales y a los derechos contemplados en los decretos nacionales y convenios colectivos para los obreros del dulce (SCHLEH, 1950, p. 75). Este frustrado intento – que, al unísono, les posibilitaría subsanar el vacío de derechos, propio del servicio doméstico – no impidió que mozos, cocineros y amas de llave apelaran a la justicia laboral para bregar por sus aspiraciones y sentidos de lo justo.¹⁷ En efecto, la judicialización de sus demandas permite aprehender no sólo la diversidad de oficios, actores domésticos y trayectorias

laborales, sino la sinuosa delimitación de sus derechos. Cabe preguntarse: ¿los cocineros y amas de llave de las viviendas o dependencias del ingenio eran trabajadores domésticos o por tratarse de un vínculo laboral con una empresa esta definición no era pertinente? ¿Cuáles fueron los términos de sus reivindicaciones y qué nos dicen de la concepción que ellos y los empresarios tenían de sus tareas? ¿Fue la naturaleza de las labores desempeñadas, la actividad de la patronal o las relaciones que vinculaban a trabajadores y empleadores el criterio que prevaleció para hacer lugar a la demanda de un mozo de la administración del ingenio? Los fallos permiten escudriñar en estos tópicos, en las trayectorias laborales de sus actores, así como en las dimensiones e implicancias del trabajo realizado. Veamos algunos ejemplos.

En 1950, Clotilde Monteros apeló a los Tribunales de Trabajo para demandar a los propietarios del ingenio La Trinidad, en el juicio aseveró que desde 1944 desempeñaba “tareas de atención en una casa de huéspedes” que la empresa tenía en Monte Bello, donde concurrían empleados de la compañía y personas ajenas al ingenio, a quienes “[...] tenía la obligación de atender en el comedor, en oportunidad del almuerzo y la cena” (APJT, 1950, p. 420). Monteros alegó que durante los años trabajados no había percibido los aumentos fijados por las leyes azucareras y el decreto 33.302 (preaviso y despido, diferencia de sueldos y vacaciones).¹⁸ La patronal argumentó que por tratarse de un “ama de llaves”, y estar comprendida en las generales del servicio doméstico, no le correspondía encuadrarse en la legislación aludida. Por su parte, los jueces enfatizaron que la empleadora era una empresa, por tanto el *domus* (servicio doméstico de una casa) no era el factor predominante, más bien se trataba una vinculación puramente económica destinada a personas ajenas al hogar y vinculadas al ingenio. Así, el deslinde y rechazo de las connotaciones domésticas de las tareas desempeñadas por Monteros permitió hacer lugar al pago por despido y vacaciones pero, como contrapunto, la exclusión de sus labores del régimen azucarero conllevó a rechazar la demanda por aumento de sueldo y preaviso.¹⁹

Tres años después, Ricardo Acosta y Pedro Carrizo, quienes se desempeñaban como cocinero y mozo en el *chalet* del administrador del ingenio Corona iniciaron un juicio por cobro de diferencias salariales y aplicación del régimen azucarero. Ambos habían empezado a trabajar en el ingenio como peones de cerco, – el primero desde 1915 y el segundo desde 1936, para luego realizar diversas tareas en la fábrica y los jardines de la casa-administración. En 1933 Acosta pasó a ser ayudante de cocina y tres años después fue ascendido como cocinero; por su parte, en 1931 Carrizo fue contratado como mozo y durante el verano realizaba “tareas de cuidado” en la pileta de natación del *chalet*. Entre otras aristas, la demanda de estos “viejos trabajadores” tensa la extendida feminización del empleo doméstico; posibilita conocer quiénes y cómo llegaron a desempeñar esas tareas domésticas en los ingenios y convalida la veta afectiva o emocional que los empleadores recuperaron para definir el trabajo doméstico y muchas veces utilizaron para cercenar derechos laborales.²⁰ En efecto, la voz de la patronal se asomó en la sentencia para precisar que “[...] los actores han recibido la mayor consideración del administrador Keen, tanto en la retribución material como en el trato [...]” (APJT, 1953, p. 189), por tanto, su situación estaba “muy por encima” de la de cualquier operario de cerco o fábrica.

Al igual que Clotilde Monteros, estos trabajadores apelaron al fuero laboral para demandar por los derechos contemplados en el régimen azucarero pero la patronal afirmó que no figuraban en los libros del personal del ingenio, en tanto sus tareas no tenían carácter industrial, comercial o rural, sino que eran “las propias del servicio doméstico”. Por su parte, los jueces precisaron que los

pagos a Acosta y Carrizo los realizaba la empresa demandada “[...] que por su carácter de tal persigue fines de lucro y por consiguiente se encuentra al margen del concepto de *domus* [...]” (APJT, 1953, p. 191); además, estos actores también realizaban tareas “[...] en ausencia de Keen cuando llegaban al *chalet* los miembros del Directorio o integrantes de la firma” (APJT, 1953, p. 190, grifos nossos). Estas consideraciones los encuadraban en el decreto n° 33.302 (y, por ende, su derecho al salario mínimo y el sueldo anual complementario) pero no alcanzaban para comprenderlos en el régimen azucarero (y acceder al cobro por diferencia de salario), en tanto no participaban en la “[...] formación del proceso en que se descomponía la industria del azúcar” (APJT, 1953, p. 191).²¹ En tal sentido, los magistrados rechazaron la demanda al entender que no podía tomarse como patrón único la “[...] determinación preferente de la actividad a la cual se dedica el empleador, con abstracción absoluta de la naturaleza misma de las relaciones que vinculan a las partes” (APJT, 1953, p. 191).²²

Por ende, mientras la demanda de Acosta y Carrizo refrendaba el anhelo de los trabajadores domésticos de ser reconocidos por el régimen azucarero, la sentencia obturó esta posibilidad que, infructuosamente, el sindicalismo también alentó en sus pliegos. Asimismo, estos juicios permiten aprehender los complejos criterios que definieron el servicio doméstico en los pueblos azucareros. Si bien las demandas fueron iniciadas por un ama de llaves, un mozo y un cocinero, los jueces afirmaron que el *domus* no era el elemento predominante por tratarse de servicios brindados a una empresa. Esta postura contrariaba los intereses de la patronal que procuró encuadrarlos como trabajadores domésticos para eludir el cumplimiento de los derechos laborales. Así, mientras la prevalencia de la vinculación económica con el ingenio alentó para estos actores el reconocimiento de ciertos derechos, su exclusión del estatuto azucarero fue definitiva y sus demandas rechazadas. En síntesis, estas sentencias permiten reponer las reivindicaciones y anhelos de estos trabajadores; las posibilidades y límites impuestos por la legislación vigente; y la forma en que estos actores – contrariando los argumentos empresariales – sortearon la ausencia de derechos propia del universo laboral doméstico.²³

El complejo mundo agroindustrial también reconocía la presencia de múltiples obreros especializados, quienes escapaban a las tareas propiamente agroindustriales pero – a diferencia de los trabajadores domésticos – fueron incluidos en el régimen azucarero. De esta forma, albañiles, aserradores, carpinteros, herreros, cobreros, hojalateros, torneros, curtidores, machimbradores, pintores, talabarteros y sopleteros fueron contemplados en los decretos que estipularon los incrementos salariales y los derechos laborales para la actividad azucarera. Amparados por esta legislación y por la ley n° 11.544 (que establecía la jornada de trabajo), 17 obreros especializados de la finca Lules, propiedad de la firma Nougues Hermanos, demandaron a la patronal por salarios impagos y diferencias de aguinaldo.

Los propietarios negaron el carácter de obreros especializados de los actores y argumentaron que se trataba de peones de la agricultura, en tanto su trabajo se desempeñaba en el campo y sólo ocasionalmente realizaban refacciones o trabajos de albañilería, motivo por el cual no estaban amparados por la ley de jornada laboral. Por su parte, los jueces precisaron que la existencia de una sociedad dedicada a la explotación de caña no implicaba que todos sus obreros fueran de surco, por el contrario, era la “naturaleza de la labor desplegada para cada trabajador el elemento definidor” de las tareas. Así, el fallo recuperó el decreto n° 16.163/46 que distinguía a los obreros de fábrica de los de surco y reconocía a los trabajadores especializados dentro del primer grupo “en razón de la naturaleza intrínseca de sus tareas”, mismas que los asemejaban a los obreros fabriles. De esta forma, la demanda colectiva de los actores por salarios impagos y diferencia de aguinaldo prosperó.²⁴

La tercera figura que recuperamos para comprender la heterogeneidad de actores y la complejidad de derechos que confluían en el espacio azucarero es la de los contratistas, definición que generó disputas y negociaciones. El obrista o contratista era quien disponía de:

[...] implementos agrícolas propios, verbigracia arados, rastras, reversibles, carros, animales necesarios, etc. Se vale del personal suficiente para su manejo; trabaja en predios ajenos, conviniendo con el propietario cuantitativa y cualitativamente sus tareas y un precio determinado por unidad y, finalmente, se comporta frente a éste y al personal que ocupa como un verdadero patrón. (APJT, 1950, p. 258-261)²⁵

Sin embargo, esta cerrada definición fue acicateada por las demandas de los obristas, quienes intentaron enfatizar y comprobar el vínculo de dependencia que los unía con los ingenios para exigir la observancia de derechos laborales, especialmente el cobro por despido. Ahora bien, ¿el contratista sostenía una relación subordinada o independiente frente a la patronal? ¿La condición de obrista difería entre quienes contaban con un solo carro y un par de mulas y aquellos que disponían de múltiples elementos y contrataban personal para la realización de tareas? ¿La estrecha y directa vigilancia de inspectores y la realización de trabajos encargados por la patronal confirmaban el carácter subordinado de estos actores?

En la demanda iniciada por Casimiro Coronel, Andrés Asís y Andrés Dávila contra el ingenio San Pablo por indemnización por despido y pago de diferencias salariales, los actores se definieron como “obristas albañiles a destajo”, condición que afirmaba la subordinación frente a los propietarios de la fábrica. Por su parte, la patronal los definió como “obristas independientes” o “empresarios de la construcción”, por tanto, negaron la relación de dependencia. Los jueces refrendaron esta postura al señalar que Coronel, Asís y Dávila ejecutaban trabajos confiados por la patronal a precios convenidos, situación que no era desvirtuada por la presencia de un “[...] inspector encargado de controlar y recibir los trabajos [...]” (APJT, 1954, p. 267) ni por el hecho de “[...] que en ciertas ocasiones la demanda facilitara el transporte de los actores” (APJT, 1954, p. 267). Una prueba resultó crucial para definir la condición de Coronel, Asís y Dávila: la demanda del sindicato de la construcción contra el segundo por diferencias salariales y pago de vacaciones a los obreros que trabajaban bajo sus órdenes. Finalmente, el reclamo no prosperó pero permite conocer las disputas y negociaciones que modelaron los derechos laborales en el espacio azucarero.²⁶

Un contrapunto interesante con este fallo lo proporciona el juicio iniciado por Juan Coronel contra el ingenio Bella Vista, en tanto revela las disímiles aristas de los contratistas y la flexibilidad que adquirió su definición. Coronel afirmó trabajar como obrero jornalero desde 1917 hasta 1945, año en que “[...] mediante sus esfuerzos y ahorros consiguió algunos elementos de trabajo – 6 mulas y un carro – trabajando desde entonces de forma alternada como jornalero y como obrista con un solo elemento” (APJT, 1950, p. 384). En 1949 el mayordomo de la finca lo despidió sin causa justificada, motivo por el cual inició una demanda por despido y falta de preaviso. La compañía alegó que Coronel era un “obrista con elementos propios”, por lo cual sólo existía una relación de locación de obra que lo obligaba a ejecutar un trabajo con elementos propios. Asimismo, negó el despido y argumentó que éste se había retirado por propia voluntad de la colonia.

Frente a las disímiles posturas, los jueces ponderaron el carácter subordinado del contratista, quien prestaba servicios “[...] conforme a las órdenes recibidas y no a su propio arbitrio” (APJT, 1950, p. 386). Asimismo, invalidaron la tesitura de la patronal, rechazaron el carácter comercial

de quien utilizaba un solo carro y no requería del trabajo de otros e hicieron lugar a la demanda por despido y falta de preaviso. De esta forma, la figura del obrista – asociada con el carácter independiente de un patrón – reconocía intersticios y modulaciones propias que los jueces ponderaron para refrendar la condición dependiente de quien sólo disponía de un carro y un par de mulas.²⁷

Si los fallos recuperados permiten conocer el diverso perfil de los contratistas, el el juicio de José Albornoz contra la Compañía Azucarera Tucumana – por cobro de diferencias salariales y aguinaldos impagos por sus labores en la época de reparaciones – suma complejidad a la trayectoria laboral de estos actores. En tal sentido, la complementariedad de tareas realizadas por los obreros atizó las disputas por derechos. Albornoz argumentó que desde 1919 durante la zafra se desempeñaba como caldero del ingenio Lastenia y en época de cultivos realizaba “[...] trabajos que eran pagados a destajo [...]” (APJT, 1955, p. 447), por tanto, en esa temporada dejaba de percibir su sueldo mensual. La patronal negó el pago a destajo y afirmó que durante el verano el vínculo era el de locación de obra, motivo por el cual no le correspondían los aumentos salariales demandados. Así, la compañía pretendía comprobar la ausencia de subordinación de Albornoz, quien “[...] si quiere puede [...] no concurrir a su trabajo; su presencia le es necesaria a él que debe vigilar y dirigir el trabajo de sus obreros, los cuales son elegidos por él, quien les paga” (APJT, 1955, p. 448).

Finalmente, los jueces subrayaron el carácter bifronte del trabajo desempeñado por Albornoz al señalar que en determinadas épocas del año perdía su condición de obrero subordinado para convertirse en locador de obra y asumir el pago de los obreros que tenía a su cargo, reservándose la compañía, solamente, la dirección técnica de la obra. De esta forma, negaron su condición de trabajador a destajo en temporada de reparaciones y no hicieron lugar a la demanda.²⁸ El recurrente argumento de los contratistas al señalar que la patronal proporcionaba el terreno y dirección técnica de los cultivos y abonaba los trabajos convenidos, los que se realizaban “bajo la vigilancia directa de la compañía por medio de sus inspectores” tenía por objeto subrayar la condición de dependencia. Sin embargo, los fallos sentaron un común denominador al precisar que la supervisión de inspectores y capataces se vinculaba con el directo interés de las compañías en el resultado de la explotación. Por tanto, resultaba “[...] indudable su derecho [...] no solamente a conocer sino a exigir la acertada realización de las labores que ha menester para la consecución de los propósitos perseguidos”.²⁹

Recapitulando, estos fallos constituyen un puente para recuperar la complejidad y diversidad del universo laboral azucarero, para repensarlo más allá de la binaria división entre obreros de fábrica y surco, permanentes y temporarios, e integrar a un conjunto de actores cuyas trayectorias y demandas permanecen desdibujadas por la historiografía. Asimismo, ayudan a reponer cómo la legislación azucarera promovida desde el Estado nacional proyectó un horizonte de expectativas que alentó las reivindicaciones de cocineros, mozos, amas de llave y contratistas, quienes procuraron acercar y hacer propios – con disímil resultado – los noveles derechos del mundo agroindustrial.

Por su parte, las demandas y recorridos judiciales emprendidos por los trabajadores para ser contemplados por el régimen del dulce habilitaron negociaciones donde es posible reconocer sentidos de lo justo y significados sociales atribuidos a las labores desempeñadas. En tal sentido, la judicialización de la conflictividad constituye un observatorio privilegiado para repensar cómo se modelaron y complejizaron las categorías laborales azucareras y cómo su dinámica y negociada construcción, indisociable de la noción de derecho, redimensionó la experiencia obrera. Así, por ejemplo, la flexibilidad que asumió la figura del contratista, quien podía aproximarse o alejarse de la condición de subordinación o dependencia en función de sus elementos y capacidad

de trabajo, habilitó demandas y derechos para los actores más vulnerables. Para los domésticos su exclusión del concepto de *domus* – al que la patronal procuró sujetarlos – les permitió acceder a un conjunto de derechos y superar, en parte, el vacío legal del universo laboral al que pertenecían.

Consideraciones finales

Nacidos para compensar las desigualdades inherentes a toda relación laboral, los Tribunales de Trabajo constituyen un puente para acercarnos a la compleja puja de sentidos de lo justo y de la justicia que, asociados al universo agroindustrial, modelaron los derechos laborales durante el primer peronismo. Las tensiones y conflictos que alcanzaron su judicialización, en este caso las de índole azucarera, posibilitaron desandar un problema medular de la época: el negociado proceso de formulación de derechos, la definición del obrero depositario de los mismos y cómo esa construcción resignificó la experiencia obrera.³⁰

Como lo precisó Edward P. Thompson, las normas y categorías de la ley “[...] implican una definición tanto vertical como horizontal de los derechos [...] y contribuyen a la autodefinición o sentido de identidad de los hombres” (THOMPSON, 2002, p. 503). La ley actúa como “un medio en cuyo interior se han debatido otros conflictos sociales. En parte, las propias relaciones de producción sólo son significativas en lo que a sus definiciones según la ley se refiere” (THOMPSON, 2002, p. 503). En nuestro caso, la justicia laboral nos permitió conocer la arena de disputas, conflictos y negociaciones que contribuyó a definir los derechos del obrero temporal y posibilitó que, por primera vez, al inicio de cada zafra los cosecheros pudieran exigir a sus patrones ser contratados o, de lo contrario, iniciar una demanda en las que llevaban las de ganar. Asimismo, los fallos al descomponer la unívoca categoría de contratista habilitaron demandas de quienes con un solo carro, un par de mulas y sin personal a cargo realizaban trabajos en cañaverales ajenos. Alejados de las connotaciones propias de un patrón accedieron a los derechos propios de un trabajador subordinado. Por su parte —a pesar de sus reivindicaciones y del respaldo brindado por el sindicalismo— los cocineros, mozos y amas de llave de los ingenios no lograron incorporarse al régimen azucarero pero su vínculo laboral con la fábrica implicó el reconocimiento de un conjunto de derechos y les permitió subsanar, en parte, el vacío legal del servicio doméstico.

En síntesis, como intentó demostrar este capítulo, las sentencias de los Tribunales de Trabajo constituyen un observatorio privilegiado para recuperar aristas del siempre vital y negociado proceso de construcción de derechos, al tiempo que coadyuvan a dotar de historicidad las categorías y formas laborales y permiten enlazar esa disputada definición con la experiencia obrera.

Referencias

- APJT. *Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo*. Soraire, Tránsito Javier vs. la Compañía Azucarera Guillermo J. Hill, Cámara 1°, Secretaría 2°, t. 1, 4 de mayo de 1949. p. 163, p. 166.
- APJT. *Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo*. Scka, Abbas vs. Ingenio La Fronterita, 1949, Cámara 1°, Secretaría 2°, t. 3, noviembre de 1949. p. 891.
- APJT. *Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo*. Coronel Juan Pedro vs. Compañía Azucarera Manuel García Fernández – Ingenio Bella Vista, Sala 1°, Secretaría 2°, t. 1, 5 de julio de 1950. p. 384, p. 386
- APJT. *Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo*. Monteros, Clotilde de Jesús vs. Cía. Azucarera Ingenio La Trinidad, Sala 1°, Secretaría 2°, t. 2, 13 de julio de 1950. p. 420.

APJT. *Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo*. Romero Gil, Antonio vs. Compañía Azucarera Tucumana, Sala 2°, Secretaría, 3°, t. 1, 20 de mayo de 1950. p. 260, p. 258-261.

APJT. *Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo*. Páez, Segundo Albino y otros vs. Cía. Azucarera Guillermo Hill S.A., Sala 1°, Secretaría 2°, t. 1, 2 de marzo de 1953. p. 34.

APJT. *Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo*. Acosta, Ricardo y otro vs. Cía. Azucarera Argentina – ingenio La Corona, Sala 1°, Secretaría 2°, t. 1, 22 de mayo de 1953. p. 189, p. 190, p. 191.

APJT. *Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo*. Coronel, Segundo Casimiro y otros vs. Ingenio San Pablo, Sala 1°, Secretaría 2°, T. 1, 20 de julio de 1954. p. 267.

APJT. *Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo*. Albornoz, José Dionisio vs. Compañía Azucarera Tucumana, Sala 1°, Secretaría 1°, t. 2, 28 de julio de 1955. p. 447, p. 448.

ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN. Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, 1948-1955.

ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN, San Miguel de Tucumán (en adelante APJT), Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Soraire, Tránsito vs. la Compañía Azucarera Guillermo Hill, Sala 1°, Secretaría 2°, tomo 1, 4 de mayo de 1949. p. 163v.

BRAVO, María Celia; BUSTELO, Julieta. Conflictos interregionales y política azucarera argentina. Los sectores productivos entre el peronismo y la Revolución Libertadora (1950-1957). *Anuario IEHS*, v. 1, n. 33, p. 61-84, 2018.

BRAVO, María Celia; GUTIÉRREZ, Florencia. La política azucarera argentina: de la concertación sectorial al tutelaje estatal (1928-1949). *H-Industria*, v. 8, n. 14, p. 155-188, 2014.

COSSE, Isabella. *Estigmas de nacimiento. Peronismo y orden familiar, 1946-1955*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2006.

DECRETO N° 33.347, 30 de noviembre de 1944. *Anales de Legislación Argentina*, 1945. p. 4-13.

FERNÁNDEZ TOMÁS, Emmanuel. *Los Tribunales de Trabajo en Tucumán: diseño institucional, actores y desempeño, 1947-1955*, Tesis de licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, 2019.

GUTIÉRREZ, Florencia. “Clase y masculinidad en la construcción de derechos laborales y la división del trabajo azucarero. Tucumán durante el primer peronismo”. In ANDÚJAR, Andrea; CARUSO, Laura; GUTIÉRREZ, Florencia; PALERMO, Silvana; PITA, Valeria; SCHETTINI, Cristiana. *Vivir con lo justo. Estudios de historia social del trabajo en perspectiva de género. Argentina, siglos XIX y XX*. Rosario: Prohistoria ediciones, 2016. p. 131-154.

GUTIÉRREZ, Florencia. La irrupción del poder obrero en los ingenios azucareros: avances, límites y cuestionamientos. Tucumán, 1944-1955. *Quinto Sol*, v. 18, n° 2, p. 135-157, 2014.

LANDABURU, Alejandra; LENIS, María. Asociacionismo, empresarios azucareros y cuestión social en Tucumán: las huelgas azucareras, 1919-1923”. In: CERDÁ, Juan Manuel; GUADARRAMA, Gloria; LORENZO, María Dolores; MOREYRA, Beatriz (coords.). *El auxilio en las ciudades. Instituciones, actores y modelos de protección social. Argentina y México. Siglos XIX y XX*. México: El Colegio Mexiquense, A.C. y Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2015. p. 429-456.

LANDABURU, Alejandra. *Los empresarios azucareros y la cuestión social. Tucumán, 1904-1930*, Tesis doctoral, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán, 2014.

LUCIANI, María Paula. El área de Trabajo y Previsión en el Estado peronista (1943-1955). *Estudios Sociales del Estado*, v. 3, n. 6, p. 11-40, 2017.

MERCADO, Lucía. *El Gallo Negro. Vida, pasión y muerte de un ingenio azucarero*. Tucumán: Producciones Gráficas, 1999.

NIETO, Agustín. Conflictividad obrera en el terreno de la justicia laboral. La experiencia de las obreras/os del pescado, 1950-1955. In CAÑETA, Victoria; Florencia RISPOLI; Laura RUOCCO; Gonzalo YURKIEVICH (comps.). *Los puertos y su gente: pasado, presente y porvenir*. Mar del Plata: GESmar, 2011. p. 117-128.

PALACIO, Juan Manuel. *La justicia peronista. La construcción de un nuevo orden legal en la Argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2018.

PALACIO, Juan Manuel (dir.). *Demandando al capital. El peronismo y la creación de los tribunales de trabajo en la Argentina*. Buenos Aires: Prohistoria ediciones, 2020.

PÉREZ AGUIRRE, Orlando. *Humaitá 1ª (Tucumán)*. Tucumán: Dunken, 2016.

PÉREZ, Inés; CANEVARO, Santiago. Entre lo público y lo privado: empleadores y trabajadoras domésticas frente al Tribunal del Trabajo Doméstico de la ciudad de Buenos Aires. *Política y Sociedad*, v. 53, n. 1, p. 169-186, 2016.

RUBINSTEIN, Gustavo. *Los sindicatos azucareros en los orígenes del peronismo tucumano*. Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán. Facultad de Ciencias Económicas, 2005.

RUOCCO, Laura; NIETO, Agustín. Las sentencias de los Tribunales del Trabajo como acervo documental para historiar los avatares del mundo obrero. *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, año 3, n. 3, p. 214-251, 2012.

SCHLEH, Emilio. *Compilación legal sobre el azúcar. Legislación nacional*, t. XI y t. XII. Buenos Aires: Establecimiento Gráfico Ferrari Hermanos, 1947 y 1950.

STAGNARO, Andrés. *Y nació un derecho. Los Tribunales del Trabajo en la provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2018.

THOMPSON, Edward. *Los orígenes de la ley negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2010.

THOMPSON, Edward. “El imperio de la ley”. In: *Obra Esencial. Edward Palmer Thompson*. Barcelona: Crítica, 2002. p. 494-506.

ULLIVARRI, María. Sindicatos en la ‘capital del azúcar’. Organización y lucha en el mundo del trabajo de la provincia de Tucumán (Argentina), 1930-1943. *Historia Agraria*, n. 55, p. 101-133, 2011.

Notas

¹ Este artículo se realizó en el marco de los proyectos de investigación: “El mundo del trabajo: actores, condiciones socio-laborales y derechos. Tucumán, siglos XIX y XX”, financiado por el Consejo de Ciencia y Técnica de la UNT y “La construcción social de lo político: cañeros y trabajadores en los pueblos azucareros, 1896-1966”, financiado por el CONICET. Una versión preliminar del texto fue presentada en las VII Jornadas Nacionales de Historia Social realizadas en La Falda, Córdoba, entre el 15 y el 17 de mayo de 2019, agradezco los comentarios y sugerencias recibidas en esa oportunidad.

² El 4 de junio de 1943 un golpe de Estado derrocó al gobierno de Ramón Castillo. En octubre de ese año, Juan Domingo Perón ocupó el Departamento Nacional de Trabajo (convertido en noviembre en Secretaría de Trabajo y Previsión), luego asumió el Ministerio de Guerra y la Vice-presidencia de la Nación. En 1946 fue elegido como presidente, cargo que ocuparía a lo largo de dos periodos y que terminaría abruptamente con un golpe de Estado en septiembre de 1955.

³ En octubre de 1947, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán remitió al gobernador Carlos Domínguez (1946-1950) el proyecto de creación de los Tribunales de Trabajo y éste lo presentó para su tratamiento a la Legislatura provincial, que —de forma expedita y sin modificaciones— lo sancionó en el mes de noviembre. En mayo de 1948 el nuevo fuero inició sus labores.

⁴ Las acciones de este proyecto de gobierno fueron múltiples y convergentes, la primera de ellas comenzó con la conversión del Departamento Nacional de Trabajo en Secretaría de Trabajo y Previsión, decisión que implicó sustraerlo del Ministerio del Interior para jerarquizarlo como una Secretaría de Estado dependiente de la presidencia de la nación. El alcance de esta transformación burocrática implicó extender la jurisdicción territorial de la agencia al conjunto de las provincias argentinas, cuyos Departamentos de Trabajo fueron convertidos en Delegaciones Regionales de la STyP. La organización centralizada de la Secretaría acentuó sensiblemente la intervención estatal en las relaciones entre el capital y el trabajo. Al unísono, una batería de leyes y decretos, que continuó a lo largo de la primera década peronista, profundizó la regulación de las relaciones laborales y alentaron inéditos derechos, especialmente entre los trabajadores rurales. Esta avanzada legislativa fue acompañada de la puesta en marcha de un numeroso funcionariado estatal encargado de velar por su observancia. Remitimos a LUCIANI, 2017 y PALACIO, 2018, p. 61-72.

⁵ Archivo del Poder Judicial de Tucumán, San Miguel de Tucumán (en adelante APJT), Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Soraire, Tránsito vs. la Compañía Azucarera Guillermo Hill, Sala 1º, Secretaría 2º, tomo 1, 4 de mayo de 1949, f. 163v.

⁶ En el último tercio del siglo XIX, la intensificación del cultivo e industrialización de la caña de azúcar definió el perfil productivo de Tucumán convirtiéndola en el epicentro azucarero del país. A mediados de la década de 1940, en Tucumán funcionaban 28 ingenios de mediana capacidad productiva y alta dependencia de productores de materia prima (cañeros), aproximadamente, 18.977 que, en su mayoría, eran pequeños propietarios.

⁷ En los últimos años el campo historiográfico argentino avanzó en el estudio de la justicia del trabajo durante el primer peronismo. En tal sentido, para conocer las implicancias y derrotero de la justicia del trabajo durante el primer peronismo remitimos a PALACIO, 2018 y 2020. En lo que respecta a la creación y funcionamiento de los tribunales de trabajo en la provincia de Buenos Aires consúltense STAGNARO, 2018 y para la experiencia marplatense del fuero laboral véase NIETO, 2011; RUOCCO; NIETO, 2012.

⁸ Las concepciones y prácticas del empresariado azucarero frente al mundo del trabajo y las dificultades de los trabajadores para organizarse, especialmente en las décadas de 1920 y 1930, fue analizado por ULLIVARRI, 2013; LANDABURU, 2014 y LANDABURU; LENIS, 2015.

⁹ En tal sentido, este artículo procura enlazar la construcción de derechos laborales con los sentidos de lo justo y las nociones de justicia impartidas a través de los tribunales de trabajo. En este contexto de preocupaciones, los aportes de Edward P. Thompson en sus estudios sobre la Inglaterra de los siglos XVII y XVIII resultan fundamentales. Especialmente, su preocupación por la interlocución entre la costumbre y la ley, así como la concepción de esta última como un escenario de tensiones, como un campo de fuerza donde se dirimieron conflictos de clase y, por tanto, debe pensarse en estrecho diálogo con las relaciones de producción. Remitimos a THOMPSON, 2010.

¹⁰ Durante la zafra, el frenético ritmo de las tareas de cosecha e industrialización se expresaba en el sensible aumento poblacional impulsado por la llegada de los braceros. Por ejemplo, en los años cuarenta, en el ingenio Bella Vista laboraban aproximadamente 500 obreros permanentes de fábrica y 1.000 de surco, durante la cosecha el número se elevaba a 4.500, cifra alimentada por la migración. Entrevista a Rolando González realizada por Atilio Santillán (h), Bella Vista, octubre de 1999.

¹¹ Por primera vez, en junio de 1946, un decreto presidencial definió la condición de obrero permanente y los derechos atados a la misma. Esta categoría contempló a quienes trabajaran en época de cosecha y reparaciones y revistan la categoría de medio oficial en ciertas “especialidades”, específicamente, los tradicionales oficios artesanales (herrero, carpintero, tornero, talabartero) y azucareros (mecánicos, maestros de azúcar, tripleros, capataz de calderas, encargado de calderas). Esta treintena de calificaciones accedió a la mensualización (remuneración mensual), al escalafón (lo que garantizaba incrementos salariales en función de la antigüedad) y al salario familiar (\$5 m/n mensuales por cada hijo legítimo hasta los 14 años). El decreto también definió al obrero permanente de agricultura a quien haya trabajado como mínimo un periodo de cosecha y cultivo continuado bajo la dependencia de su patrón. En 1947 se logró incrementar el monto del salario familiar y la extensión del escalafón a “todos los obreros permanentes de fábrica y a los obreros permanentes jornalizados de la agricultura”. SCHLEH, 1947, p.110-125 y 171 y GUTIÉRREZ, 2016.

¹² APJT, Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Soraire, Tránsito Javier vs. la Compañía Azucarera Guillermo J. Hill, Cámara 1º, Secretaría 2º, t. 1, 4 de mayo de 1949, ff. 163-168. Esta sentencia también fue analizada por FERNÁNDEZ TOMÁS, 2019, p.97-101.

¹³ APJT, Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Scka, Abbas vs. Ingenio La Fronterita, 1949, Secretaría 1º, t. 3, noviembre de 1949, ff. 890-893.

¹⁴ APJT, Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Páez, Segundo Albino y otros vs. Cía. Azucarera Guillermo Hill S.A., Sala 1º, Secretaría 2º, t. 1, 2 de marzo de 1953, ff. Los jueces recuperaron el decreto nacional de 1947 que fijaba las condiciones de trabajo en la industria azucarera y establecía que la condición de permanente no alcanzaba a los obreros cosecheros aún cuando fueran ocupados en trabajos de cultivo.

¹⁵ Lograr que la patronal garantice un mínimo de días de trabajo durante los meses de verano fue una reiterada demanda de los obreros permanentes. La concreción legal de esta reivindicación despuntó en 1945 y comenzó por los trabajadores permanentes de fábrica. Ese año, en una reunión de conciliación, los empresarios aceptaron “asegurar a los obreros de fábrica veinte días de trabajo mensual para el periodo fuera de cosecha” en función de las “necesidades del ingenio”. En lo referente a los obreros de surco se comprometieron a realizar un estudio “de las necesidades reales de cultivo” para “asegurar el mayor tiempo posible de trabajo”. Dos años después, los industriales accedieron a proporcionar trabajo a “sus trabajadores agrícolas permanentes veinte días al mes en promedio durante los meses de marzo, abril y mayo”. Por su parte, los obreros temporarios no pudieron avanzar en este tipo de compromisos, en su caso, los sindicatos de base procuraron establecer convenios para alentar contrataciones en época de cultivo pero éstas siempre estuvieron sujetas a las “necesidades del ingenio”. SCHLEH, 1947, p. 171.

¹⁶ APJT, Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Robledo, José Tomás vs. Simón y Cía. Ingenio San Ramón, Sala 1º, Secretaría 2º, t.1, abril de 1950, ff. 143-146.

¹⁷ La sanción del primer estatuto para el servicio doméstico llegó en 1956. “El decreto 326/56 reconoció distintos derechos a las trabajadoras domésticas —como las vacaciones pagas, licencia por enfermedad, indemnización por despido y por preaviso, aportes previsionales, etc.—, aunque en grados menores a los reconocidos contemporáneamente a otros trabajadores”. Como señalan, Pérez y Canevaro, “entre las justificaciones de dicha exclusión, se sostenía que en tanto formaba parte de la vida familiar, su regulación implicaba un avance del Estado sobre el mundo privado, lo que marcaba la necesidad de un estatuto “especial” para este tipo de empleo”. Remitimos a PÉREZ y CANEVARO, 2016, p. 172.

¹⁸ El decreto n° 33.302, promulgado el 20 de diciembre de 1945, establecía el salario vital mínimo, el salario básico y el sueldo anual complementario (aguinaldo) para empleados y obreros.

¹⁹ APJT, Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Monteros, Clotilde de Jesús vs. Cía. Azucarera Ingenio La Trinidad, Sala 1°, Secretaría 2°, t. 2, 13 de julio de 1950, ff. 420-424. Desde el golpe de Estado de 1944 y a lo largo de la primera década peronista, la presencia tutelar del Estado nacional y su intención de diseñar una política integral para la agroindustria y un régimen de salarios y derechos para los trabajadores y empleados (régimen de la industria azucarera) se plasmó a través de la promulgación de sucesivos decretos presidenciales. Para los trabajadores este cuerpo legislativo implicó el establecimiento de salarios, el reconocimiento de derechos como el acceso a la mensualización, el porcentaje de escalafón en función de la antigüedad y el salario familiar, entre otros. En tal sentido, el decreto de junio de 1946 señalaba que era propósito del poder ejecutivo nacional procurar a la masa trabajadora “el mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, la elevación de su nivel de vida, los beneficios de la atención sanitaria y de la acción educativa, todo ello en relación con la importancia alcanzada por la industria azucarera, reconociendo al mismo tiempo, legítimos derechos de los cañeros y de los industriales”. SCHLEH, 1947, p.110-111. Para empresarios y plantadores este régimen implicó, desde 1944, la articulación de un complejo sistema de subsidios y compensaciones conformado con el aumento del precio del azúcar y destinado a compensarlos por los mayores costos productivos. A partir de 1949, en contexto nacional de crisis económica, el Estado nacional le imprimió un nuevo giro a la política azucarera, reformulación que implicó avanzar en un proyecto racionalizador. A partir de 1952, este plan se profundizó al elevarse los rendimientos mínimos sobre los que se fijaba el precio de la caña y de su industrialización, al tiempo que se avanzó en la total eliminación de los precios sobre la base del peso y se establecieron en Tucumán zonas no aptas para el cultivo. Remitimos a BRAVO; GUTIÉRREZ, 2014 y BRAVO; BUSTELO, 2018.

²⁰ La ambigüedad afectiva entre empleadores y trabajadoras domésticas fue analizada por PÉREZ; CANEVARO, 2016.

²¹ El decreto n° 33.302 establecía que “todos los sueldos y salarios de los empleados y obreros que realicen sus tareas dentro del territorio de la República Argentina se hallan sujetos a las disposiciones del presente Decreto-Ley” pero exceptuaba a quienes trabajaban en el servicio doméstico. Por ende, esos actores quedaron al margen del régimen de indemnizaciones dispuesto por el decreto.

²² APJT, Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Acosta, Ricardo y otro vs. Cía. Azucarera Argentina – ingenio La Corona, Sala 1°, Secretaría 2°, t. 1, 22 de mayo de 1953, ff. 188-192.

²³ Las luchas por la constitución de los trabajadores como sujetos de derechos específicos y el juego a través del cual diferentes actores y agencias estatales dotaron de sentido la definición “universal” de trabajador constituye una de las líneas de investigación propuestas por STAGNARO, 2018, p. 160-176.

²⁴ APJT, Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Bravo, Eliseo y otros vs. Nogués Hnos. Ltda., Sala 1°, Secretaría 1°, t. 1, 22 de abril de 1955, ff. 275-279.

²⁵ Definición extraída de APJT, Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Romero Gil, Antonio vs. Compañía Azucarera Tucumana, Sala 2°, Secretaría, 3°, t. 1, 20 de mayo de 1950, ff. 258-261.

²⁶ APJT, Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Coronel, Segundo Casimiro y otros vs. Ingenio San Pablo, Sala 1°, Secretaría 2°, T. 1, 20 de julio de 1954, ff. 265-267.

²⁷ APJT, Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Coronel, Juan Pedro vs. Compañía Azucarera Manuel García Fernández – Ingenio Bella Vista, Sala 1°, Secretaría 2°, t. 1, 5 de julio de 1950, ff. 384-388.

²⁸ APJT, Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Albornoz, José Dionisio vs. Compañía Azucarera Tucumana, Sala 1°, Secretaría 1°, t. 2, 28 de julio de 1955, ff. 447-450.

²⁹ APJT, Libro de Protocolos de Sentencias del Tribunal de Trabajo, Romero Gil, Antonio vs. Compañía Azucarera Tucumana, Sala 2°, Secretaría, 3°, t. 1, 20 de mayo de 1950, ff. 258-261.

³⁰ Es sugerente pensar cómo la creación de la justicia laboral implicó sensibles límites a la patronal y alentó el poder obrero ganado durante la primera década peronista. Esta noción recupera los estudios de Edward Thompson para la sociedad inglesa del siglo XVIII, quien planteó cómo el imperio de la ley en la regulación y resolución de los conflictos implicó un logro cultural de significado universal, en tanto alentó inhibiciones al poder de la clase dominante y brindó ciertas protecciones a “los de abajo”. En tal sentido, es posible pensar cómo los tribunales de trabajo y la negociada construcción de derechos expresaron el avance de la clase trabajadora argentina y alentaron límites, especialmente notorios, en espacios como el azucarero, que habían sorteado con bastante diligencia la intervención del Estado en la esfera laboral.

Recibido em: 26/01/2020

Aprovado em: 20/08/2020